



Roj: **ATS 5463/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:5463A**

Id Cendoj: **28079110012018201963**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/05/2018**

Nº de Recurso: **552/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 23/05/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 552/2016

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 6 DE LA CORUÑA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: LTV/MJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 552/2016

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 23 de mayo de 2018.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- La representación procesal de D.^a María Rosario presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada, con fecha 3 de diciembre de 2015, por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6.^a) en el rollo de apelación n.º 185/2015, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 686/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santiago de Compostela.

SEGUNDO .- Mediante diligencia de ordenación de 22 de enero de 2016 se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días.

TERCERO .- Mediante diligencia de ordenación de 23 de junio de 2016 se tuvo por designada a la procuradora por el turno de oficio D.^a Sofía M.^a Álvarez-Buylla Martínez, en nombre y representación de D.^a María Rosario, personándose en concepto de recurrente y a la procuradora D.^a Beatriz Ayllón Caro en nombre y representación de D. Luis Manuel, personándose en concepto de recurrido.

CUARTO .- Por providencia de fecha 7 de marzo de 2018 se pusieron de manifiesto a las partes personadas ante esta Sala las posibles causas de inadmisión del recurso de casación.

QUINTO.- La parte recurrida mediante escrito enviado el 22 de marzo de 2018 mostraba su conformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto. La parte recurrente no ha efectuado alegaciones según consta en diligencia de ordenación de 19 de abril de 2018.

SEXTO.- La parte recurrente no ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial al hallarse exenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por la parte recurrente se formaliza recurso de casación al amparo art. 477.2, 3º de la LEC, invocando la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La sentencia que constituye objeto del presente recurso se dictó en un juicio ordinario, en el que se ejercitaba una acción indemnizatoria por culpa extracontractual, tramitado por razón de la cuantía, siendo esta inferior a 600.000 euros, por lo que el cauce casacional adecuado es el previsto en del art. 477.2, 3º LEC, lo que exige al recurrente la debida justificación del interés casacional.

SEGUNDO .- El recurso se articula en un único motivo en el que se alega la infracción por aplicación indebida de los arts. 45, 36 y 108 del Reglamento General de Circulación, 1902 CC y 217 LEC y la oposición a la doctrina de esta Sala contenida en SSTs de 28 de enero de 2014, 22 de febrero de 2010, 12 de diciembre de 2009 que establece que es el conductor del vehículo el que tiene que acreditar que el **accidente** ha sido causado por la negligencia del peatón y no por la suya, máxime cuando el peatón adoptó la maniobra oportuna para evitar o aminorar el riesgo. Añade que la sentencia recurrida no expone los hechos por los que el Tribunal concluye que la peatón ha sido la que ha desencadenado el **accidente** máxime cuando el conductor circulaba a una velocidad excesiva de 40 Km/h, no iba por la derecha, no llevaba accionada la señalización luminosa ni realizó maniobra de evasión alguna.

TERCERO .- Formulado el recurso en estos términos el mismo no puede ser admitido por las siguientes razones:

a) Falta de cumplimiento de los requisitos de encabezamiento y desarrollo del recurso (artículo 483.2.2º LEC). En la formulación del motivo existen defectos formales, como sucede con la mezcla de preceptos heterogéneos al citar como infringidas normas sustantivas y normas procesales, como sucede con el art. 217 LEC relativo a la carga de la prueba. Pero además en el desarrollo del motivo sucede lo mismo ya que la parte, al resumir las infracciones cometidas y exponer el problema jurídico planteado, mezcla unas cuestiones con otras, sin respetar los hechos declarados probados y que sirven de fundamento fáctico para la decisión adoptada, lo que enlaza con la siguiente causa de inadmisión.

b) Falta de justificación de interés casacional por falta de oposición a la doctrina jurisprudencial invocada ya que el criterio aplicable para resolver el problema jurídico planteado depende de las circunstancias fácticas de cada caso y en el presente supuesto se omiten parcialmente los hechos que la Audiencia Provincial ha considerado probados, pretendiendo una nueva valoración probatoria (artículos 477.2 y 483.2.3º LEC).

Constituye doctrina constante de esta Sala, plasmada en innumerables sentencias y autos de inadmisión, que el régimen de recursos extraordinarios establecido en los artículos 468 y 469 y DF 16.^a LEC establece la separación entre las cuestiones procesales y las sustantivas, de manera que el ámbito del recurso de casación está limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados lo que implica que las cuestiones procesales, entendidas en un sentido amplio, incluyendo la valoración de la prueba y las reglas que disciplinan el *onus*



probandi o carga de la prueba, deben examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal donde además la revisión de la valoración probatoria solo cabe por vía del ordinal 4.º del artículo 469.2 LEC , por vulneración del derecho fundamental del artículo 24 CE , en caso de que se demuestre ilógica -error patente-, arbitraria o ilegal -infracción de norma tasada- la realizada en la instancia. En su virtud, no solo no cabe fundar el recurso de casación en la infracción de normas procesales, sea aisladamente consideradas o planteadas conjuntamente con cuestiones jurídico sustantivas, sino que son inaceptables todas las apreciaciones de la parte recurrente que directa o indirectamente cuestionen o se aparten de las declaraciones de hecho efectuadas en la resolución recurrida siendo imprescindible, para que pueda admitirse, que en su planteamiento la parte recurrente denuncie una infracción de norma sustantiva, aplicable a la controversia, y al margen del juicio fáctico, esto es, desde la misma contemplación de los hechos que tiene reflejo en la sentencia recurrida y no desde su propia valoración. Esta exigencia de respetar la base fáctica de la sentencia recurrida, en cuanto exigible en cualquier modalidad de recurso de casación, también rige en los casos, como el presente, en que el recurso de casación debe encauzarse justificando la existencia de interés casacional en cualquiera de sus modalidades, en particular, por oponerse la sentencia recurrida a la jurisprudencia de esta Sala. Y, repetimos, el presunto interés debe venir referido al juicio jurídico sobre la correcta aplicación e interpretación de una norma jurídica sustantiva -no procesal-, desde el pleno respeto en el planteamiento a los hechos probados y a la razón decisoria.

En el presente caso, lo verdaderamente determinante para la inadmisión es que el planteamiento de la recurrente discurre al margen de los hechos probados y, sobre todo, al margen de la *ratio decidendi* [razón decisoria] que en estos se sustenta, suscitando un interés artificioso y por ende, inexistente pues, partiendo de los hechos probados, la respuesta jurídica de la Audiencia no solo no se opone sino que es plenamente conforme con la jurisprudencia de esta Sala en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. En efecto, el carácter marcadamente objetivo que tiene esta responsabilidad, basada en el riesgo creado por la conducción de un vehículo a motor, determina que únicamente pueda excluirse la imputación objetiva cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (cuando los daños se deben únicamente a él) o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la **indemnización** -artículo 1.1 IV LRCSVM- (STS 12 de diciembre 2008). Y es verdad también que la prueba o acreditación de esta incumbe al conductor (pues la víctima demandante solo ha de probar la existencia del siniestro y del resultado lesivo o dañoso y el vínculo causal entre ambos). Sin embargo, en el presente caso la Audiencia no desconoce esta doctrina; cosa distinta es que para su aplicación se apoye en unas conclusiones fácticas, en una resultancia probatoria, que la parte recurrente no comparte, y que esta parte, en su planteamiento, obvie que las cuestiones probatorias no conforman el objeto del recurso de casación. Por tanto, a diferencia de lo que hace la recurrente, para revisar en casación la corrección del juicio jurídico de la Audiencia hay que partir obligatoriamente de la valoración probatoria que se refleja en la sentencia, en la que se asienta su razón decisoria y de la que se desprende un comportamiento imprudente de la Sra. María Rosario , quien decidió no cruzar por el paso de peatones habilitado al efecto y situado en las proximidades y atravesar la calzada sin respetar las preferencias que corresponden a los vehículos sin cerciorarse suficientemente de que podía cruzar sin interrumpir la trayectoria de estos. Máxime cuando la visibilidad era buena (era un día luminoso y un tramo recto) y no hay indicio de que el ciclomotor circulase a una velocidad elevada que hubiere podido determinar que, en la hipótesis de que la recurrente hubiera mirado en su dirección, no se hubiera percatado de su aproximación antes de adentrarse en la calzada. De esta forma concluye en lo que ahora interesa, que hubo concurrencia de culpas en la producción del **accidente**, de forma que si bien fue la peatón la que desencadenó la situación de peligro con su comportamiento imprudente al cruzar por donde no debía sin prestar atención a la inmediata proximidad del ciclomotor, lo cierto es que también tiene en cuenta la conducta un tanto irregular del conductor del ciclomotor y sobre todo el especial deber de prudencia que atañe a quien guía el vehículo cuya conducción comporta por sí misma un riesgo para terceros. En definitiva, la Audiencia ha resuelto precisamente en atención a la acreditación de esa negligencia del peatón, constituyendo doctrina reiterada a mayor abundamiento que no se vulneran las reglas del *onus probandi* más que cuando ante la orfandad probatoria se atribuyen indebidamente las consecuencias de esa falta de prueba pero no cuando, como es el caso, la sentencia se funda en la prueba practicada y valorada.

CUARTO.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación, declarando firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC , cuyo siguiente apartado, el 5, deja sentado que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC y habiéndose presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida, procede imponer las costas a la parte recurrente.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

1º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.^a María Rosario contra la sentencia dictada, con fecha 3 de diciembre de 2015, por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6.^a) en el rollo de apelación n.º 185/2015, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 686/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santiago de Compostela.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas del recurso a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, previa notificación de esta resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ